0568

RESOLUCION N° DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECTORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y específicamente en lo dispuesto en el Decreto-948 de 1995, Resolución 909 de 2008 del MAVDT y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución 1884 del 25 de julio de 2012, modificada por la Resolución 1936 del 26 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 67 del 19 de enero de 1996, folios 248, se ordenó a la sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., para que ante la Corporación solicitara en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la planta productora de elementos prefabricados en el predio de su propiedad denominado Guadalajara, ubicado en la vereda Vuelta Grande del municipio de Cota- Cundinamarca.

Que mediante radicación No. 96-0000-10319-1 del 28 de noviembre de 1996, folio 263, la sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. solicitó los términos de referencia para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 67 del 19 de enero de 1996.

Que mediante radicación No. 1580 del 14 de junio de 2007, folios 278, la sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., solicitó visita técnica a fin de verificar los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de su actividad.

Que en atención a la radicación citada anteriormente, se realizo visita técnica y como resultado de la misma se emitió el Informe Técnico OPSC No. 580 del 9 de julio de 2007 (folios 1 al 5 Tomo de Emisiones Atmosféricas)

Que acogiendo el Informe Técnico OPSC No. 580 del 9 de julio de 2007, mediante Auto OPSC No. 140 del 14 de febrero de 2008,folio 6 Tomo Emisiones, se requirió a la sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. para que actualice la información del permiso de emisiones atmosféricas solicitada con radicación No. 96-0000-10319-1 del 28 de noviembre de 1996, informándole que en el momento de la notificación se le haría entrega del formato único de solicitud de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicación No. 2335 del 31 de julio de 2008, la sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. con Nit. No. 860003012-2, representada

Escaneado con CamScanner

legalmente por el señor Fernando Bossio Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.426.471 de Facatativa, presentó formulario único de solicitud de emisiones atmosféricas para la planta de producción de elementos de concreto, ubicada en el predio denominado Planta Manufacturas de Cemento S.A., ubicada en las coordenadas X: 1.017.800 y Y: 992.950, vereda Vuelta Grande del municipio de Cota.

Que mediante Auto OPSC No. 789 del 25 de agosto de 2008 se dio inicio al trámite de emisiones atmosféricas, folios 126 a 128, y se ordenó el cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 01 del 30 de enero de 2001, aclarado por el Acuerdo 17 del 25 de julio de 2001 que establece el procedimiento para el cobro; Auto que en observancia al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se publicó en el boletín de la CAR de fecha 26 de septiembre del 2008,Folio. 177.

Que la citada providencia fue notificada por edicto el cual fue fijado el día 11 de septiembre de 2008 y desfijado el 24 de septiembre del mismo año, obrante a folio 134.

Que el servicio de evaluación ambiental fue cancelado por la sociedad Manufacturas de Cemento S.A., dentro del término previsto según recibo de pago, que obra en el expediente a folios 131 a 133.

Que el día 9 de febrero de 2009 se realizó visita técnica y como resultado de la misma se emitió el Informe Técnico OPSC No. 504 del 3 de marzo de 2009 (folio 137) el cual conceptuó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Como resultado de la evaluación del documento denominado estudio de emisiones atmosféricas se determina que teniendo en cuenta los consumos reportados en el anexo 4 del citado expediente para carbón térmico equivalentes a 112 kg/hora y 57 kg/día y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero numeral 4.1 literal A, la sociedad NO requiere permiso de emisiones atmosféricas. De igual manera se señala que mencionada actividad no quedó contemplada en la normatividad ambiental vigente por proceso para obtención de mencionado trámite.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la movilidad y transporte de las materias primas y los vehículos genera una alta liberación de finos a la empresa deberá implementar mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento tal como lo establece el art. 90 de la Resolución 909 de 2008.

En relación a la evaluación de la documentación se concluye que la emisión de material particulado de la caldera ascendió a 0.55 kg/día, el cual y aplicando el artículo

Escaneado con CamScanner

48 del Decreto 02/80, ubicado en zona rural cuya norma máxima de emisión equivale 2.52 kg/10^6 Kcal del total de la norma máxima de emisión (...)"

Que mediante radicación No. 3760 del 30 de diciembre de 2009 (folios 148 a 159), la sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. solicitó concepto para el almacenamiento temporal de escombros de concreto hidráulico y posterior proceso de triturado.

Que como resultado de la radicación citada anteriormente, se emitió el Informe Técnico OPSC No. 50 del 15 de enero de 2010 (folio 160 y 161), el cual conceptuó lo siguiente:

> *"En el Informe técnico No. 504 del 3 de marzo de 2009 se establece que la sociedad Manufacturas de cemento S.A. – Cementos Titán, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas para la emisión de material particulado de la caldera, a la fecha de la elaboración de este informe la sociedad no había contemplado dentro de sus actividades el triturado de concreto hidráulico, actividad para lo cual según la normatividad ambiental vigente (resolución No. 619 de 1997 – Art. 1, numeral 2.9) dependiendo de la producción Kg/día se establece si requiere de permiso de emisiones atmosféricas.*
>
> *De conformidad a lo anterior, con el fin de establecer si requieren de permiso de emisiones atmosféricas para el almacenamiento temporal de escombros de concreto hidráulico y posterior proceso de triturado, se hace necesario que la sociedad Manufacturas de Cemento S.A.- Cementos Titan informe a esta Corporación la capacidad de producción Ton/día de la referida actividad".*

Que así mismo, mediante oficio CAR No. 09102100259 del 19 de enero de 2010 (folio162), se solicitó a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. que informara la capacidad de producción Ton/día de la actividad de almacenamiento temporal de escombros de concreto hidráulico y posterior proceso de triturado a desarrollarse dentro de las instalaciones de Cementos Titan.

Que mediante Radicación No. 09101100314 del 29 de enero de 2010, (folio 163), la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. informa sobre la capacidad de almacenamiento de material y proceso de triturado, relacionando 120 Ton/hora; 960 toneladas/día

Que dentro de las facultades de seguimiento y control, la Corporación realizó visita técnica y como resultado de la misma se emitió el Informe Técnico OPSC

Escaneado con CamScanner

RESOLUCION N° 0568 DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

No. 204 del 16 de febrero de 2010 (folios 168 a 172), el cual recomendó lo siguiente:

> "Requerir al representante legal de la empresa Cementos Titán para que de manera inmediata informe la cantidad actual de combustible utilizado en la caldera en kg/h a fin de precisar por parte de la CAR, si requiere o no del PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
>
> Implemente sistemas que contribuyan a la minimización de la generación de material particulado en los patios de acopio de materias primas e informe al respecto a la Corporación.
>
> Allegue documento que contenga el Plan de Gestión Integral de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que implementará en la empresa a fin de que sirva como instrumento de seguimiento y control a la entidad ambiental.
>
> Allegue copia de los contratos con las empresas o entidades encargadas de proceso de recolección, transporte y disposición final de todos los residuos generados en la industria Cementos Titán."

Que con la finalidad de determinar el cumplimento de la normativa de emisiones atmosféricas para el proyecto de triturado se emitió el Informe Técnico OPSC No. 2089 del 17 de diciembre de 2010 (folios 187 a 193), el cual recomendó:

> "Requerir a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. – Titán par que dentro de un término de tres (3) meses
>
> Presente estudio isocinético de la caldera de 200 BHP de carbón que se encuentra ubicada en la planta que garantice el cumplimento integral de los estándares de emisión de contaminantes atmosféricos de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de la Res. MAVDT 909 de 2008.
>
> Para un término de un (1) mes
>
> Presente el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones para fuentes fijas de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y teniendo en cuenta lo indicado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, modificado mediante Resolución MAVDT 2153 de 2010.
>
> Además deberá presentar una descripción de las medidas o mecanismos de control de las emisiones fugitivas en las áreas operativas criticas como es la de acopio de materia prima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución MAVDT 909 de 2008."

Mediante Memorando 09113100543 del 28 de junio de 2011 (folio 195), se solicitó al área técnica ajustar el Informe Técnico No. 2089 del 17 de diciembre de 2010, con relación al Informe Técnico 504 del 3 de marzo de 2009.

Escaneado con CamScanner

0568

RESOLUCION N° DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

Que dando alcance al memorando citado anteriormente se emitió el Informe Técnico OPSC No. 782 del 4 de agosto de 2011 (folio 196), el cual conceptuó lo siguiente:

De acuerdo con lo conceptuado en el presente informe se conceptúa lo siguiente:

"5.1Verificación de cumplimiento de la norma vigente: en el informe técnico 2089 de 2010, se verificó el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 en cuento a la caldera de 200 BHP que tiene la planta actualmente; una vez revisada la documentación aportada por la empresa es pertinente aclarar sobre el grado de cumplimiento de la normativa ambiental para ello se realiza el siguiente cuadro:

VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 909/08		
Artículo	Forma de cumplimiento	Cumple
ART. 7°—Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes.	Según información presentada las emisiones de SO_2 de la caldera 200 BHP aplicando la normatividad vigente no cumplen el estándar de emisión	NO
Art.69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.	De acuerdo a información presentada la altura de la chimenea será mínimo de 15 m ajustándose a lo exigido en la Res. 909 de 2008.	SI
Art 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.	La altura de la chimenea de la fuente de emisión correspondiente a la caldera 200 BHP de carbón instalada es de 34 m. no radica en el exp. calculo de la altura de descarga de chimenea con base en las B.P.I que establece el Protocolo	NO
Art 78. De los sistemas de control. Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el	No se allegó el plan de contingencia de los sistemas de control detallado para la fuente fija de emisión, teniendo en cuenta el Protocolo de Control y Vigilancia de la Contaminación	NO

Escaneado con CamScanner

RESOLUCION N° 0568 DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.	atmosférica por fuentes fijas.	
Art. 79. De los sistemas de control. Los Planes de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso. Sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.	No se presenta el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 ni a lo recomendado en el Protocolo de Control y Vigilancia de la Contaminación atmosféricas en fuentes fijas modificado mediante Res. MAVDT 2153 de 2010.	NO
Art. 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.	Dentro de la documentación presentada, no se presenta descripción de las medidas de mitigación y control de las emisiones dispersas o fugitivas en la planta actual.	NO

"Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la empresa TITAN le falta presentar un nuevo estudio de emisiones que garantice el cumplimiento integral de los estándares emisión de cada uno de los contaminantes que le aplican, allegar el plan de contingencia de los sistemas de control como es el caso del ciclón de la caldera, siguiendo el contenido recomendado en el capitulo 6 del Protocolo de Emisiones (Res. 2153 de 2010), y presentar el programa de mitigación y control de las emisiones dispersas o fugitivas que se generan en el proceso productivo de la planta. También es necesario que la empresa allegue el cálculo de la altura de descarga de chimenea< con base en las buenas prácticas de ingeniería B.P.I que establece el protocolo.

5.2 Acoger lo recomendado en el informe técnico 504 del 3 de marzo de 2009 donde identificó que la caldera de 200 BHP que actualmente tiene la empresa, no es objeto de permiso de emisiones, ya que según la ficha técnica presentada en campo el consumo

Escaneado con CamScanner

nominal de combustible (carbón) es menor a 500 kg/hora que es lo establecido en el art. 1- numeral 4.1 de la Res. 619 de 1997

5.3 Aunque la fuente fija de emisión no requiera de permiso de emisiones atmosféricas si es necesario que dicha fuente cumpla integralmente con los estándares de emisión establecidos en la Res. MAVDT 909 de 2008 y de cumplimiento integral de esta norma y del Protocolo de Emisiones Atmosféricas (Res. MAVDT 2153 de 2010)"

Que de acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico No. 782 del 4 de agosto de 2011 la empresa no requiere de permiso de emisiones atmosféricas para la caldera de 200 BHP utilizada para la generación de vapor dentro del proceso de fraguado, toda vez que el consumo nominal de combustible (carbón) es menor a 500 kg/ hora

Que si bien es cierto la empresa MANUFACTURAS DE CEMENTO S. A, no requiere de permiso de emisiones no la exime de dar estricto cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en la normatividad vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Decreto 948 de 1995, el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, para que dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire; así mismo el artículo 73 ibidem prevé taxativamente, las actividades obras o servicios públicos o privados que requieren permiso previo.

Que el parágrafo segundo del artículo 72 del Decreto 948 de 1995, establece que no se requerirá de permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria o de control por las regulaciones ambientales.

Que a su turno la Resolución No. 619 de 1997, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, enumerando los tipos industriales, obras, actividades o servicios que requieren dicho permiso, a la vez que señala que no obstante aquellas fuentes fijas que no requieren permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 así como los actos administrativos que lo desarrollen, e igualmente estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Escaneado con CamScanner

CAR

RESOLUCION N° 0568 DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

Que nuestra Constitución ha sido denominada "Constitución Ecológica" ya que está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito especial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente, que en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.

Que el articulo 79 de nuestra Carta Magna aduce que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Además el artículo 80 dice que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados....".

Que la Ley 99 de 1993, en el numeral 9 del artículo 31, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que consecuentemente con lo anterior, el numeral 11 del artículo 31 de la misma Ley determina:

> "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Escaneado con CamScanner

0568

RESOLUCION N° DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Decreto 948 de 1995, el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente para que dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire; así mismo el artículo 73 ibidem, prevé taxativamente las actividades obras o servicios públicos o privados que requieren permiso previo, dentro de las cuales se encuentra en el literal b) las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio y en el literal f) la operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial

Que el parágrafo segundo del artículo 72 del Decreto 948 de 1995 establece que no se requerirá de permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria o de control por las regulaciones ambientales.

Que a su turno la Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, enumerando los tipos de industrias, obras o actividades o servicios que requieren dicho permiso, a la vez que señala que no obstante aquellas fuentes fijas no requieran permiso de emisión atmosférica, **estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995** así como los actos administrativos que lo desarrollen, **e igualmente estará sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 9, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que así mismo el numeral 12 del artículo antes citado consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar la "....evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, **el aire** y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá entre otros, la emisión o incorporación de sustancias de residuos líquidos, sólidos y gaseosos, al aire o a los suelos, así como las emisiones que puedan causar daño o poner en peligro normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Escaneado con CamScanner

0568

RESOLUCION N° DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

Que una vez revisada la base de datos de la oficina de planeación de la CAR, se evidenció que el predio Guadalajara, se encuentra fuera de la reserva de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.

Que la Corporación, surtió el procedimiento y las condiciones previstas para el control y seguimiento de emisiones establecidos en la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, así como el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante resolución MAVDT 760 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora Jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Establecer que bajo las condiciones de operación actuales la sociedad Manufacturas de Cemento S.A., con Nit No. 860003012-2, representada legalmente por el señor Fernando Bossio Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.426.471 de Facatativa, en su calidad de propietaria del predio localizado bajo las coordenadas X: 1.017.800 Y: 992.950, ubicado en la vereda Vuelta Grande del municipio de Cota, NO REQUIRE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS para la caldera de 200 BHP para generación de vapor en el proceso de fraguado de piezas de concreto, con base en lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente declaración subsistirá, siempre y cuando no exista variación de las actuales condiciones de operación, debiendo informar a esta Corporación, cualquier modificación al respecto.

ARTÍCULO 2: La sociedad Manufacturas de Cemento S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar a la Corporación en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, un estudio isocinético de la caldera de 200 BHP de carbón que se encuentra ubicada en la planta garantizando el cumplimiento integral de los estándares de emisión de los contaminantes atmosféricos de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de las Resolución MAVDT 909 de 2008 y a lo indicado en el numeral 1.1.2 Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas modificado por la resolución MAVDT 2153 de 2010.

Escaneado con CamScanner

0568

RESOLUCION N° DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 3: La sociedad Manufacturas de Cemento S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar a la Corporación en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución lo siguiente:

1. Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones para fuentes fijas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y teniendo en cuenta lo indicado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, modificado mediante Resolución MAVDT 2153 de 2010.

2. Programa que contenga cronograma y descripción de las actividades técnicas para prevenir y/o mitigar la posible generación de material particulado de las fuentes fijas de tipo disperso presentes en el almacenamiento de agregados y en la planta de concreto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución MAVDT 909 de 2008.

3. Soportes necesarios que demuestren la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería para el cálculo de la altura de descarga en chimenea de la caldera utilizada.

ARTÍCULO 4: Advertir a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de requerir adición de fuentes fijas de emisión como hornos secadores, calderas u otros, deberá informar previamente a la Corporación y dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución MAVDT 909 de 2008.

ARTÍCULO 5: Advertir a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 6: Ordenar la publicación de la presente providencia en el boletín oficial d la Corporación.

ARTÍCULO 7: Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Cota, Cundinamarca.

ARTÍCULO 8: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A, a través de su representante legal o por intermedio de su apoderado debidamente constituido.

Escaneado con CamScanner

CAR

0568

RESOLUCION N° DE 16 ABR. 2013

Por la cual se declara que un proyecto no requiere permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 9: En firme el presente proveído, procédase a practicar visita y hacer seguimiento a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A., con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la parte resolutiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 10: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, ante la Subdirectora Jurídica dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LI ROMERO DELGADO
Subdirectora Jurídica

Proyectó: Claudia Godoy
Revisó: Tania González Donato
VoBo: Ing. Camilo Andrés Zambrano Contreras Jefe OPSC
Expediente: 8009-76 1-5025
Ajustó y Revisó: Wilson Martínez

Escaneado con CamScanner